

R/IEE-CT-012/2026

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL, PARA LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, RELATIVAS A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 54 FRACCIONES XXV, XXVI Y XXXI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA:

GLOSARIO

Comité	Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DJ	Dirección Jurídica
IEE	Instituto Electoral del Estado.
Ley	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
LPDP	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lineamientos Generales

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Normatividad

Normatividad Interna del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.

Titular de Transparencia

Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado

Unidad

Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado

Vista a la circular identificada con el número IEE/UT-032/2026 de fecha trece de julio de dos mil veintiséis, el Comité emite la presente resolución, con base en los siguientes:

Instituto Electoral del Estado **ANTECEDENTES**

- I.** Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se emitió el acuerdo CG/AC-003/2020 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral en Sesión Especial, a través del cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia y emitió diversas reglas para su desarrollo. Lo anterior se determinó con el objetivo de mantener la salud y bienestar del personal del Instituto Electoral del Estado, así como para prevenir y reducir las posibilidades de riesgo de contagio, durante la contingencia COVID-19.
- II.** Con fecha once de noviembre del dos mil veintiuno, se emitió el Acuerdo CG/AC-144/2021 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral en Sesión Ordinaria, a través del cual se determinó la continuidad de las sesiones de manera virtual, así como las diversas reglas para su desarrollo. Lo anterior se determinó con el objetivo señalado en el punto inmediato anterior.
- III.** En fecha veintinueve de mayo del dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/-013/2023, denominado "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL*

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA AL RESPECTO DE LAS REGLAS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL, DERIVADO DE LA CONCLUSIÓN DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19), EN RELACIÓN CON LAS REFORMAS APROBADAS AL REGLAMENTO DE LAS SESIONES DERIVADAS DEL ACUERDO CG/AC-053/2020.

IV. Con fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, abrogando todas las disposiciones legales anteriores a las mismas, así como la extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableciendo en su artículo transitorio primero que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

V. En fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Puebla las reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla¹, abrogando todas las disposiciones legales anteriores a las mismas, así como la extinción del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del estado de Puebla. Estableciendo en su Transitorio Primero que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

VI. En fecha ocho de julio de dos mil veintiséis, la Unidad recibió el memorándum identificado con la clave IEE/DJ-0674/2026, suscrito por la Encargada de Despacho de la DJ, por el que remitió siete contratos de prestación de servicios en versión pública y en original; tres correspondientes al primer trimestre; y uno correspondiente al segundo trimestre referente a la fracción XXV; uno correspondiente al segundo trimestre referentes a la fracción XXVI; y dos convenios correspondientes al segundo trimestre referentes a la fracción XXXI; todos del año dos mil veintiséis relativos a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 54 de la Ley de Transparencia

¹ Periódico Oficial del Estado de Puebla. - Fecha de publicación 31 de julio del 2025.
https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_2_31072025_C.pdf

y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como la motivación y fundamentación respectiva.

VII. El día trece de julio de dos mil veintiséis, mediante la circular identificada con el número IEE/UT-032/2026, la Titular de la Unidad remitió a las personas Integrantes del Comité, la versión original y pública de los siete contratos de prestación de servicios, con el objeto de poner dicha información a consideración del Pleno de este Comité, para su pronunciamiento sea este confirmando, modificando o revocando las versiones públicas presentadas, toda vez que contienen datos personales considerados como confidenciales.

VIII. Con fecha veinticuatro de julio de dos mil veintiséis, la Secretaria del Comité convocó a las personas integrantes del mismo a la sesión especial a celebrarse el día veintisiete del mismo mes y año, a las 12:15 horas, a través de la memoranda identificada con los números IEE/CT/SE-085/2026 al IEE/SE/CT-087/2026 y como invitada la Encargada de Despacho de la DJ a través del memorándum número IEE/CT-SE-089/2026.

IX. Con fecha veintisiete de julio de dos mil veintiséis, se llevó a cabo la sesión especial del Comité, en la cual las personas integrantes después de analizar y revisar la documentación remitida a través de la circular identificada con el número IEE/UT-032/2026, resolvieron lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que conforme a los artículos 39 y 40 fracciones II y VIII de la Ley General; 32, 33 fracciones I, II y IV, 97 fracción III de la Ley; 34 y 35 Apartado B de la Normatividad, y Sexagésimo segundo inciso b) de los Lineamientos Generales, el Comité es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de información realizada por la DJ, así como para aprobar las versiones públicas en los casos procedentes.

SEGUNDO. Marco normativo.- El derecho de acceso a la información no es absoluto², sino que está sujeto a limitaciones o excepciones establecidas en la Ley, como lo es la protección a la vida privada de las personas, lo que conlleva la obligación del IEE de restringir el acceso a la información considerada por la legislación como confidencial.

El artículo 115 de la Ley General, así como los artículos 115 fracción I y 116 de la Ley, señalan que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes de las personas servidoras públicas facultados para ello, al respecto el artículo 97 fracción III de la Ley establece que la clasificación de la información se puede llevar a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la misma.

De igual manera el artículo 117 de la Ley señala que los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo con lo establecido en la legislación de la materia, y no podrán hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.

Por lo que hace a los datos personales, la Ley de Datos Personales en su artículo 5 fracción IX, los define como:

ARTÍCULO 5 *Para los efectos de la presente Ley se entiende por:*

...

XI. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su

² Sobre el derecho a la información, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

..."

TERCERO. De la revisión a la propuesta de las versiones públicas remitidas por la DJ, de los siete contratos de prestación de servicios en versión pública y en original; tres correspondientes al primer trimestre; y uno correspondiente al segundo trimestre referente a la fracción XXV; uno correspondiente al segundo trimestre referente a la fracción XXVI; y dos convenios correspondientes al segundo trimestre referente a la fracción XXXI; todos del año dos mil veintiséis relativos a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; mismas que contienen información confidencial consistentes en datos personales de una persona física identificada o identificable, a continuación se elaboró una tabla en la cual se mostrará la descripción de los contratos consistente en número, nombre del contrato, número de datos testados y nombre de los datos testados:

ARTÍCULO 54			
FRACCIÓN XXV			
PRIMER TRIMESTRE 2026			
1	Contrato de Prestación de Servicios relativo a la Impresión de 400 Agendas Feministas "Enero-Diciembre 2026"; celebrado con el prestador de servicios "Entorno Imprenta Digital" S.A. DE C.V.	4	Identificativos: Clave de Elector, CURP Patrimoniales: Número de cuenta Bancaria, Cuenta CLABE Interbancaria.
2	Contrato de Prestación de Servicios relativo al Mantenimiento Automotriz Preventivo de 24 Vehículos Propiedad Del Instituto Electoral del Estado; celebrado con la persona física Víctor Hugo Sánchez Blasio.	6	Identificativos: Clave de Elector, CURP, Número de Teléfono. Patrimoniales: Número de Cuenta Bancaria y cuenta CLABE Interbancaria, Electrónicos: Correo Electrónico,
3	Contrato de Prestación de Servicios relativo a la Impresión de 1000 Guías Prácticas Para Conocer el Sistema Político Electoral Mexicano; celebrado con el prestador de servicios "Entorno Imprenta Digital" S.A. DE C.V.	4	Identificativos: Clave de Elector, CURP Patrimoniales: Cuenta Bancaria, Cuenta Clabe Interbancaria.

SEGUNDO TRIMESTRE 2026			
4	Contrato de Adquisición, 1250 Cajas AG-012 Destinadas al Archivo Histórico del Instituto Electoral del Estado; celebrado con el proveedor "Ponali Distribuciones" S.A. DE C.V.	3	Identificativos: Clave de Elector, CURP Patrimoniales: Cuenta Clabe Interbancaria.
ARTÍCULO 54 FRACCIÓN XXVI			
SEGUNDO TRIMESTRE 2026			
5	Contrato de Prestación de Servicio Profesional de Auditoría Externa, celebrado con la persona moral denominada "Servicios Integrales en Auditoría y Consultoría", S.C.	7	Identificativos: Clave de Elector, CURP, Teléfono, Domicilio, Credencial de elector Patrimoniales: Número de cuenta Bancaria, Cuenta CLABE Interbancaria. Electrónicos: Correo electrónico
ARTÍCULO 54 FRACCIÓN XXXI			
SEGUNDO TRIMESTRE 2026			
6	Convenio Especifico de Colaboración, celebrado con el Instituto de Administración Pública del Estado de Puebla, A.C.	1	Identificativos: Número Telefónico Personales
7	Convenio Marco de Colaboración, celebrado con el Instituto de Administración Pública del Estado de Puebla, A.C.	1	Identificativos: Número Telefónico Personales

Como se puede apreciar en la tabla los datos a clasificar son los siguientes:

Clave de Elector
CURP
Clabe Interbancaria
Cuenta Bancaria
Número Telefónico Particular
Correo Electrónico
Domicilio Particular
Credencial de Elector

Ahora bien, a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación como confidencial, de los datos antes señalados en la documentación descrita en el cuerpo de la presente resolución; este Comité procederá a su análisis en los siguientes términos:

- **Clave de Elector.** - Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto, se trata de un dato personal que debe ser protegido.
- **Clave Única de Registro de Población (CURP).** Que el Criterio 18/17 emitido por el extinto INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
- **Cuenta bancaria, y/o Clave Bancaria Estandarizada (CLABE).** Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio y, a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras; en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse por tratarse de información de carácter patrimonial y cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.
- **Número Telefónico.** - Que en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular

o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.

- **Correo Electrónico.** - Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por el extinto INAI se señala que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.
- **Domicilio Particular.** - Que en la Resolución RRA 09673/20, el extinto INAI señaló que el Domicilio particular de persona física, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado.
- **Credencial de Elector.** - Que en su Resolución RRA 1024/16, el extinto INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado. Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el extinto INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.

CUARTO. En consecuencia, la versión pública de toda la documentación descrita en el punto TERCERO de la presente resolución, que fue presentada por la DJ correspondiente a siete contratos de prestación de servicios en versión pública y en original; tres correspondientes al primer trimestre; y uno correspondiente al segundo trimestre referente a la fracción XXV; uno correspondiente al segundo trimestre referente a la fracción XXVI; y dos convenios correspondientes al segundo trimestre referente a la fracción XXXI; todos del año dos mil veintiséis relativos a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; atienden a lo establecido en el apartado de versiones públicas contenidas en los *Lineamientos Generales* en su numeral Segundo Fracción XVIII, Séptimo fracción I y Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo; concluyendo este Comité que efectivamente los datos presentados son considerados como confidenciales siendo datos identificativos actualizando la hipótesis enunciada en la fracción III del artículo 97 de la Ley, aunado a que no se observa el cumplimiento de alguno de los supuestos de excepción que marca la Ley, en virtud de los cuales pudieran ser publicitados.

En consecuencia, se confirma la clasificación de confidencialidad de los 7 contratos de prestación de servicios descritos en el punto TERCERO de la presente resolución, relativas a las Obligaciones de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, contenidas en el artículo 54 fracciones XXV, XXVI y XXXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; ya que se deben generar versiones públicas de dichos contratos para estar en posibilidad de cumplir con la publicación en la Plataforma Nacional de Transparencia de las obligaciones de transparencia que le son aplicables a este órgano electoral.

QUINTO. De las notificaciones. - Este Comité faculta a la Secretaria del Comité para notificar la presente resolución, para los efectos legales y administrativos que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, el Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para resolver sobre la clasificación de información y versión pública presentadas por la DJ descritas en el considerando TERCERO de la presente resolución, relativas a las Obligaciones de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, contenidas en el artículo 54 fracciones XXV, XXVI y XXXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Este Comité confirma la clasificación de la información como confidencial de los datos personales señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO. Se aprueba la versión pública de la información, testando los datos señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos del considerando QUINTO.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las personas integrantes del Comité del IEE, con derecho a ello, en sesión especial de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiséis.

CONSEJERA ELECTORAL



SUSANA RIVAS VERA
PRESIDENTA DEL COMITÉ

CONSEJERA ELECTORAL



CHRISTIAN MARIANA
CEBALLOS GARDUÑO
INTEGRANTE DEL COMITÉ



CONSEJERO ELECTORAL


**MIGUEL ÁNGEL
BONILLA ZARRAZAGA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

Instituto Electoral del Estado

La presente hoja de firmas forma parte integral de la Resolución identificada con el número **R/IEE-CT-012/2026** del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.